

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para reorganizar lo servicios de las Clises Pasivas del Estado.—Página 842 y 843.

Otro decidiendo a favor del Juzgado de Paz de Tetuán la contienda jurisdiccional suscitada entre el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán.—Página 843 y 844.

Otros ídem las competencias suscitadas entre el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán.—Página 844 a 846.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando en 35 enteros por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de fabricación de gas y electricidad "Lebon y C." para el ejercicio de 1923.—Página 846.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden destinando a la Biblioteca Nacional a los Porteros quintos que se mencionan.—Página 846.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo, con carácter general, que es conveniente para lo sucesivo restringir las agregaciones de los Registradores de la Propiedad a diversos Departamentos, a un caso evidentemente fundado y realmente excepcional.—Página 846.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a Fermín Unanue Jiménez, las 180 pesetas que ingresó para acogerse a

los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926.—Página 847.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) relativa a la cesación de todos los servicios a cargo de las Subdelegaciones de Hacienda.—Página 847 a 849.

Otra (rectificada) aprobando las Instrucciones, que se insertan, para el establecimiento y funcionamiento de las Administraciones-Depositarias especiales.—Página 849 y 850.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque concurso para proveer el cargo de Director de Sanidad del puerto de Bilbao.—Página 850.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Cooperativa Pedagógica Española".—Página 850.

Otra ídem íd. íd. para la reforma del Reglamento para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del distrito de Gandía (Valencias).—Página 850.

Otra ídem íd. íd. para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Llanes (Oviedo).—Página 850 y 851.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 852.

Otra disponiendo pasen a la primera categoría del escalafón y sueldo de 15.000 pesetas al Profesor y Profesoras numerarias de Escuelas Normales, que se mencionan.—Página 852.

Otra disponiendo queden afectas al servicio de excavaciones oficiales y con carácter técnico-arqueológico

dos plazas de Restaurador, vacantes en el Museo Arqueológico Nacional; y que su provisión se anuncie a concurso-oposición.—Página 852.

Otra disponiendo que por ascenso de escala pase a la Sección novena del Escalafón D. Serafín Pierna y Catalán, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 852.

Otra disponiendo que a partir del día 15 de Enero próximo pasado se acredite a D. Joaquín Carceller Beriz, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, dos tercios del sueldo de entrada asignado a la Cátedra de Legislación Mercantil comparada.—Página 852.

#### Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Secretaría.—Anunciando concurso para la impresión del "Diario de las Sesiones".—Página 852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para proveer una plaza de Perito Agrícola, vacante en el Protectorado de España en Marruecos.—Página 852.

ESTADO.—Subsecretaría. — Cancillería. Anunciando haber sido depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia el instrumento de ratificación por Italia del Convenio Internacional relativo a las Exposiciones.—Página 852.

Anunciando que la Gran Bretaña ha acordado extender los efectos del Convenio de Procedimiento Civil a las Colonias, protectorados y territorios de mandato.—Página 853.

Anunciando que las expediciones de vinos para la Habana deberán ir acompañadas de una certificación debidamente legalizada expedida por las Estaciones Vitícolas o Enológicas.—Página 853.

Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. Página 853.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 853.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por D. José Antonio de Sengróniz y Castro, la rehabilitación del Título de Marqués de Rivas de Jarama.—Página 853.

Idem hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués.—Página 853.

Idem id. id. la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de La Bañeza, Valmaseda, Marchena, Barbastro, Guja, Tarazona, Los Llanos y Ramales.—Página 853.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Sanidad.—Convocando concurso para proveer la plaza de Director de Sanidad del puerto de Bilbao.—Página 854.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Construcción de carreteras.—Resolviendo instancia de Don Francisco Cachafeiro Cabana, en la que solicita sea anulada su proposición para la subasta del trozo segundo de la carretera de Lugo a Oviño.—Página 854.

Sección de Puertos.—Autorizando, con carácter permanente, la concesión que viene disfrutando con carácter temporal D. José Carbonell Botella, de una caseta destinada a restorán, conocido con el nombre de "Miramar", situada en la playa de Santa Pola (Alicante).—Página 855.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.

cos.—Aprobando la distribución del crédito del Capítulo tercero, artículo 3.º (gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones Hidráulicas) del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.—Página 855.

Disponiendo quede distribuido en la forma que se indica el crédito de cuatro millones consignado en Presupuesto para obras de conducción de agua para el abastecimiento de poblaciones.—Página 855.

Aprobando la distribución del crédito consignado en Presupuesto para obras de defensa y encauzamientos, Página 855.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—EDICTOS. ... ..

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las anomalías que vienen observándose en los servicios que prestan a los titulares de Clases pasivas del Estado los Apoderados o Habilitados que reciben poderes de aquellos para gestionar y percibir sus nóminas, inducen a proponer las oportunas modificaciones en evitación de los perjuicios que en no pocos casos han sufrido los pensionistas de los Montepíos civil y militar y los jubilados y retirados.

La garantía jurídica que el Estado adoptó y que tradicionalmente subsiste para el pago de haberes, es el documento llamado "fe de vida", que se expide por los Juzgados municipales en España y por los Cónsules de ésta en el Extranjero; pero resulta que por vicios de la práctica y por concurrencia, a veces, del espíritu delictivo, se expiden fes de vida en localidad distinta a la de la residencia del titular y se falsifican, como ha ocurrido en varios casos, objeto de expediente, en los que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas comunicó a los Delegados de Hacienda respectivos que, por mediación de la Abogacía del Estado pasaran, como lo efectuaron, el tanto de culpa a los Tribunales de jus-

ticia, que procedieron al procesamiento y, en su caso, prisión de los Habilitados culpables. Estos expedientes obran en las respectivas Delegaciones y aunque por fortuna no son muy numerosos, son, sin embargo, lo bastante significativos para recomendar una reforma que impida, en lo posible, la expedición de fes de vida de perceptores fallecidos, a nombre de los cuales puedan seguir cobrando los Apoderados que tenían autorización notarial o administrativa.

Estos casos serían por sí solos suficientes a determinar la supresión de la fe de vida y a sustituirla, conforme es práctica generalizada en gran número de países, por un carnet con fotografías de los titulares y con su firmas estampadas que sustituyeran también el documento llamado "nominilla", en las que se escriben las firmas de los poderdantes y Apoderados, pero no parece conveniente proponer radicalmente la anulación de la fe de vida, por ser el único documento jurídico de garantía, no obstante sus defectos, conforme se ha indicado, y porque tal documento, emanado del Registro civil, tiene conexiones especiales con otros actos de la vida administrativa.

Pero como la realidad demuestra que no es la predicha suficiente base para garantizar los intereses del Estado que ha satisfecho sumas a pensionistas fallecidos, es obligado adoptar medidas que complementen aquel documento, para lo cual podría establecerse la confección de otro con garantías fotográficas y de firma, y en su caso dactilar, que corrija los abusos hasta la fecha observados, debiendo, si se acepta esta modificación, instaurarse el servicio paulatinamente y por vía de ensayo, con uno de los menores grupos de perceptores, ya que llegan éstos a cerca de 100.000 y no sería prudente engendrar perturbaciones en-

tre la mitad que, aproximadamente, cobran por mediación de Apoderado.

Por otra parte, no está regulada como debiera la relación entre éstos y sus poderdantes a los efectos de la comisión que perciben por el cobro de haberes, gestiones de expedientes, traslados, acumulaciones de pensión e incluso préstamos, cuando los efectúan, y como es difícil la normalización de estas relaciones sin que preceda la correspondiente organización de los Apoderados, habría que establecer su colegiación, diciendo, al efecto, un Reglamento en el cual debería fijarse el arancel de honorarios profesionales a percibir, la cuantía de la fianza y las demás modalidades que sea conveniente establecer para la mejor relación entre los Apoderados y poderdante y entre aquéllos y la Administración pública.

También está recomendado modificar preceptos contenidos en el Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases pasivas y en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, relativos a la mayor garantía en la revista de Clases pasivas, haciendo obligatorio un fichero en todas las provincias; dar compatibilidad en el ejercicio del cargo de Apoderado a los funcionarios del Ministerio de Hacienda que no presten servicio en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; a prorrogar el plazo de baja en nómina hasta cinco meses, sin percibir en España y diez en el Extranjero, y a establecer que las vacantes de Pagador de Clases pasivas que no tengan el carácter de funcionario, sean cubiertas mediante concurso entre los de Hacienda, con la fijación de las fianzas y condiciones que se designen.

Estas y otras prevenciones que deberá contener el Reglamento, después del estudio que realice la ponencia que oportunamente habrá que desig-

nar, llevarán a conclusionese eficaces para mejorar el servicio de clases pasivas en su relación con poderdantes y Apoderados y con aquéllos y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, evitándose al propio tiempo los abusos observados.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, por acuerdo de éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 675.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reorganizar los servicios de las Clases pasivas del Estado en forma que ofrezca la más segura garantía, y a tal efecto podrá facilitar a la Dirección general del ramo para que, escalonadamente y una vez ultimados los trabajos, proceda:

Primero. A expedir un documento especial de identidad si no se estableciera con carácter general.

Segundo. A establecer en las Intervenciones de Hacienda un fichero de Clases pasivas para la mayor garantía de la revista anual, sin perjuicio de la facultad que, en todo momento, corresponde a la Dirección general del ramo, para comprobar en casos determinados la existencia del perceptor; y

Tercero. Para que la baja en nómina de los titulares que dejan transcurrir plazos sin cobrar, no se produzca en España, sino después de cinco mensualidades y en el Extranjero después de diez, y cuyo respectivo término deberán solicitar los que en tal caso se hallen la correspondiente rehabilitación.

Artículo 2.º Los Apoderados de Clases pasivas, sean personas individuales o colectivas, con más de tres poderes o autorizaciones y en número que exceda de 10 en cada localidad, se colegiarán a todos los efectos legales, con sujeción a las normas que se fijan en el Reglamento que dictará el Ministerio de Hacienda y en el cual se contendrá necesariamente, el arancel por que ha de regirse la percepción de sus honorarios profesionales y la cuantía de las fianzas para garantía en el ejercicio del cargo, no debiendo ser menor, en ningún caso, del 25 por 100 del importe mensual

de las cantidades que perciba en nombre de sus poderdantes, ni de 1.500 pesetas efectivas.

Artículo 3.º Los Apoderados inscritos en el Colegio podrán gestionar tan sólo los expedientes de Clases pasivas y sus incidencias, previo pago de la contribución que les corresponda como Agentes agremiados o colegiados.

Artículo 4.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas, a todo funcionario que preste servicios en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o en el Consejo Supremo del Ejército y Marina. Podrán, sin embargo, percibir hasta tres partidas de la nómina mensual que estén asignadas a personas ascendientes o descendientes de dichos funcionarios, o que se hallen con éste en relación de parentesco dentro del segundo grado de colateral, de consanguinidad o afinidad.

Artículo 5.º Si por vacante ocurrida hubiera de proveerse el cargo de Pagador de Clases pasivas en la actualidad existente en Madrid, la función corresponderá, en lo sucesivo, al Cajero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con la fianza, atribuciones y deberes que establecerá el Ministro de Hacienda, entre las que figurará necesariamente la prohibición de admitir poderes para percibo de haberes de Clases pasivas y la de gestionar expedientes de esta naturaleza.

Artículo 6.º Queda derogado cuanto se oponga a este Decreto, para cuyo cumplimiento dictará el Ministro de Hacienda las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 676.

En los autos de contienda jurisdiccional suscitada entre el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que promovida denuncia ante la Policía gubernativa de Tetuán, por don Francisco Sánchez Peralta y D. Isaac M. Tangir, contra dos Oficiales del Ejército, por haberles hecho objeto de maltrato de obra y producido a ambos lesiones de carácter leve, de las que fueron asistidos en el Dispensario municipal del Sánchez a las veinticuatro del 4 de Mayo de 1930, y compareciendo posteriormente en la Jefatura

de Policía, el Teniente D. Sixto Serrano Pastor, manifestando que no tuvo intervención alguna en los hechos, y que sólo se limitó a apaciguar a los denunciados que discutían con el Teniente de Intendencia Sr. Compán, compareciendo después los denunciados, quienes manifestaron que solamente dieron el nombre del Teniente D. Sixto, por ser el que conocían, pero que éste no les maltrató de palabra ni de obra, y si el otro Oficial que resultó ser el Teniente D. Enrique Rodríguez Compán, se convocó por el Juzgado de Paz de Tetuán a juicio verbal de faltas, y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, de conformidad con el Fiscal Jurídico Militar, invitó al Juez de Paz de Tetuán a que dejara de conocer en el asunto, fundándose en que los hechos imputados a los citados Tenientes son constitutivos de una falta de carácter militar definida y corregida en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, el conocimiento y sanción de la cual corresponde única y exclusivamente al invitante:

Que el Juzgado de Paz de Tetuán, de acuerdo con el representante del Ministerio público, mantuvo su jurisdicción, alegando que se trata de una falta de índole común, de la que es únicamente competente para conocer y sancionar el Juzgado de Paz de Tetuán, sin perjuicio de la falta en que como militares hayan incurrido los denunciados, que podían ser objeto de sanción independiente:

Que el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos de acuerdo con lo nuevamente informado por el Fiscal Jurídico Militar y el Auditor, insistió en su invitación:

Que la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias, informa que es competente la jurisdicción ordinaria de la Zona, porque no se trata propiamente en el enjuiciado de un hecho que supone gramatical y realmente idea de una reyerta sostenida con escándalo por una y otra parte, y es así que del hecho denunciado no aparece que los que resultaron heridos agredieran a su vez o hicieran frente siquiera al que los lesionó; que el caso actual no es similar al resuelto por Real decreto de 27 de Marzo de 1924, invocado por la Autoridad judicial Militar, porque en el caso de dicha resolución, la falta se originó de apreciaciones que el pascano entonces lesionado hizo públicamente atentatorias en efecto de una manera directa al prestigio de los Institutos armados y al contrario, dados los términos condicionados del Real decreto citado antes bien corrobora

la opinión de la Junta en el presente caso que lo contradice; y que el fuero personal de guerra sólo a los delitos alcanza, más no a las faltas (artículo 5.º del Código de Justicia Militar), y estableciendo éste en el artículo 8.º los casos en que estrictamente ha de conocer de las faltas, la jurisdicción de Guerra, entre las que no están comprendidas, sino aquéllas que afecten directamente al desempeño de las funciones militares, y corroborando el artículo 13, número 12 del expresado Cuerpo legal, por si fueran necesarios mayores esclarecimientos, que es preferente la jurisdicción ordinaria para castigar las faltas no penadas en las leyes militares, a favor del Juzgado de Paz de Tetuán, debe decidirse el conflicto, sin perjuicio de que quede en todo momento libre la acción de los jefes militares para providenciar en vía gubernativa contra el Oficial Sr. Compán, si estiman que en su actuación, con motivo del hecho enjuiciado, existen, aparte la falta común de lesiones, motivos especiales de orden militar que aconsejen imponer una corrección militar:

Visto el artículo 499 del Código penal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que establece que "Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto:

Primero. Los que causen lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exigir asistencia facultativa":

Visto el artículo 13, número 12 del Código de Justicia Militar, conforme al que:

"Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5, 6 y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por las contravenciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares o en los bandos de las Autoridades del Ejército":

Visto el artículo 269 de la ley Orgánica del Poder judicial, estableciendo que: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley", y

Visto el artículo 321 del propio ordenamiento legal, declarando que: "Con arreglo a lo establecido en el artículo 269 de la ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, a excepción de las que estuviesen reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en es-

te título a las Jurisdicciones de Guerra y Marina", considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado entre el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán, con motivo del juicio de faltas incoado a virtud de lesiones leves causadas a los vecinos de Tetuán D. Francisco Sánchez Peralta y D. Isaac M. Tangir por dos Oficiales del Ejército.

Segundo. Que los hechos de que se trata, si fuesen debidamente comprobados, pudieran constituir la falta de lesiones leves prevista y penada en el número primero del artículo 499 del Código Penal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Tercero. Que las lesiones leves se encuentran castigadas, por consiguiente, en el Código penal ordinario de la Zona, y no tienen sanción, en cambio, en el Código de Justicia Militar, no constando la existencia de ninguna de las condiciones que el artículo 335 de este último Cuerpo legal, excepcionalmente señala para determinar la competencia de la jurisdicción de Guerra en las faltas, puesto que ni cabe aplicar a los hechos el concepto jurídico de la "reyerta" a que dicho artículo 335 se refiere, ya que no aparece que los que resultaron heridos agredieran a su vez, ni hicieran frente siquiera a los Oficiales, ni puede invocarse tampoco, con respecto a tales hechos, la calificación de faltas que "afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura" de que también el artículo 335 del Código de Justicia militar se ocupa, por existir para los mencionados hechos una calificación clara y concreta de lesiones leves, independiente por entero de las otras calificaciones que a la jurisdicción ordinaria de la zona toca comprobar y castigar en su caso, como la jurisprudencia ha declarado en los autos de 22 de Junio de 1900, 8 de Junio de 1901 y 24 de Abril de 1907: y,

Cuarto. Que con independencia del juicio de faltas por lesiones, pueden, si lo estiman oportuno las Autoridades militares competentes, incoar el oportuno procedimiento militar, si entendieran que aparte de la falta de lesiones leves cabe apreciar otra u otras de carácter militar:

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decidir la presente contienda de jurisdicción, a favor del Juzgado de Paz de Tetuán.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 677.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo de 1930 la Policía gubernativa de Tetuán trasladó al Juzgado de Paz de la ciudad la denuncia formulada por Rubén Azulay, de quince años, contra el soldado de Cazadores de Llerena número 11, Manuel Martínez Algaba, por malos tratos de obra en la vía pública:

Que interesada por el Juzgado la comparecencia a juicio verbal del soldado Manuel Martínez, el General Segundo jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con el Fiscal jurídico militar y con su Auditor, requirió de inhibición al Juez de Paz, por entender que los hechos perseguidos revestían los caracteres de una falta leve militar de reyerta, de las comprendidas en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, por lo que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra:

Que el Juzgado, de acuerdo con el representante del Ministerio público, mantuvo su jurisdicción alegando que se trata de hechos que no entran en el concepto de reyerta y si en el de la falta prevista en el artículo 500 del Código penal de la Zona, y que por haber sido su víctima un paisano no cae en ninguno de los supuestos del artículo 8.º del Código de Justicia Militar, siendo la jurisdicción ordinaria, por tanto, a tenor del número 12 del artículo 13 del propio cuerpo legal, la única competente:

Que el Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, de conformidad con lo nuevamente informado por el Fiscal militar y el Auditor, insistió en su requerimiento al Juzgado de Paz, por entender que los hechos cometidos por el soldado afectan directamente al decoro y disciplina de que como militar está obligado a dar público ejemplo, y sin negar que puedan ser integrantes de la falta común que define el artículo 500 del Código penal de la Zona también, es evidente que por haber ocurrido el hecho en la vía pública y vestir el denunciado el uniforme militar, lo que caracteriza y da mayor gravedad al hecho, es el aspecto típicamente militar del mismo:

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa en el sentido de estimar competente a la jurisdicción ordinaria de la Zona, porque no se trata propiamente de una reyerta que supone escándalo y pluralidad de contendientes de una y otra parte, y no extendiéndose el fuero militar de Guerra sino a los delitos y no a las faltas, a excepción de los casos del artículo 8.º del Código de Justicia Militar, en ninguno de los cuales cabe el presente, por no afectar el hecho directamente al desempeño de las funciones militares, no hay fundamento, a tenor del número 12 del artículo 13 de aquel cuerpo legal, para atribuir a la jurisdicción de Guerra la competencia para entender de él.

Visto el artículo 500 del Código penal de la Zona, que dice:

“Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de cinco a 50 pesetas:

Primero. los que golpearan o maltrataran a otro de obra o de palabra sin causarle lesión...”

Visto el artículo 13 del Código de Justicia Militar, que dice:

“Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5, 6 y 10 serán Juzgados por los Tribunales ordinarios en causas... 12, por las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las leyes y Reglamentos militares o en los bandos de las autoridades del Ejército.”

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por Rubén Azulay contra el soldado Manuel Martínez Algaba, por causa de malos tratos de obra, sin producirle lesiones.

Segundo. Que en tales hechos no puede decirse que haya la reyerta a que el artículo 335 del Código de Justicia Militar se refiere, dado que ni hubo contienda alguna, sino una mera agresión por parte del soldado, ni intervención de ninguna otra persona en favor de una u otra de las partes.

Tercero. Que tampoco se encuentra comprendido entre aquellas faltas típicamente militares que en el citado artículo se comprenden como de escándalo público, porque si bien el hecho se produjo en la vía pública, no parece que tuvo resonancia bastante a revestir de singular tipicidad la falta de malos tratos que el Código de la Zona, en su artículo 500, castiga, en cuyo supuesto se comprende el presente caso.

Cuarto. Que ni la condición militar del agresor ni el hecho de vestir el uniforme son suficientes a determinar la competencia de la jurisdicción de Guerra, dado que el fuero personal de

esta jurisdicción, según dispone el artículo 5.º del Código de Justicia Militar, sólo a los delitos alcanza, y respecto de las faltas comunes no se extiende sino a las especialmente determinadas en el artículo 8.º, entre las cuales no se encuentra la presente.

Quinto. Que, en consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Justicia Militar, tratándose de falta no penada en las Leyes y Reglamentos militares, deberá ser juzgada por los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia a favor del Juzgado de Paz de Tetuán.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 678.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que el veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y una la Policía gubernativa de Tetuán trasladó al Juzgado de Paz de dicha ciudad, la denuncia del Sargento de Cazadores de Llerena número 11, Juan Carrillo Santos, contra la indígena Habiba Fassia, por palabras poco honrosas para la dignidad de aquél y la denuncia de dicha indígena contra el citado sargento por malos tratos de obra.

Que convocadas las partes al juicio de faltas, el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, de acuerdo con el Fiscal Jurídico Militar y el Asesor, requirió de inhibición al Juzgado de Tetuán por estimarse él competente en cuanto el citado sargento es presunto autor de una falta leve de carácter militar, comprendida en el artículo 335 del Código de Justicia Militar.

Que el Juzgado de Paz de Tetuán, oído el Ministerio fiscal, y de acuerdo con su dictamen, decidió no acceder a dicho requerimiento, entendiéndose que no puede admitirse la interpretación extensiva y absorbente al artículo 335 de aquel cuerpo legal, que había de darse para hallar en él pie para el conocimiento de esta falta por la jurisdicción de Guerra, siendo así, que dicha interpretación ha de detenerse ante las prescripciones del artículo 13 del mismo Código.

Que el Jefe militar requirente, oídos

de nuevo el Fiscal y el Auditor y conforme con el parecer de ambos, insistió en su invitación inhibitoria respecto de la falta del sargento, apoyándose en la interpretación del artículo 13 del Código de Justicia Militar citado, pues si este establece que producen desafueros las faltas no penadas en las Leyes y Reglamentos militares, serán de la jurisdicción de Guerra los que están, por el contrario, sancionados en ellos, como ocurre en la del caso, pues en ella lo más característico es la falta de decoro del sargento, obligado a dar ejemplo en todo lugar.

Sin que ello sea obstáculo para que el Juzgado entienda de la falta imputable a la indígena, dado que el conocer de ella corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Que la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias se pronuncia en el sentido de estimar competente a la jurisdicción ordinaria de la Zona, a tenor de los artículos 5.º, 8.º y 13, número 12, del Código de Justicia Militar, por hallarse comprendidos los hechos denunciados en el número primero del artículo 500 del Código Penal allí vigente, sin perjuicio de que si el mero hecho de la asistencia del sargento a la casa de lenocinio, se estimase por la autoridad militar que se debía castigar en vía gubernativa, obre en este respecto como lo estime por conveniente.

Visto el artículo 500 del Código Penal de la Zona que dice: “Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de cinco a 50 pesetas: Primero. Los que golpearan o maltrataran a otro de obra o de palabra sin causarle lesión”.

Visto el artículo 13 del Código de Justicia Militar que dispone: “Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 serán Juzgados por los Tribunales ordinarios en causas... Doce, por las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y por las faltas no penadas en las Leyes y Reglamentos militares o en los bandos de las autoridades del Ejército”.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por motivo de la denuncia de la indígena Habiba Fassia, por malos tratos de obra contra el sargento Juan Carrillo Santos, que a su vez denuncia a aquella por palabras injuriosas.

Segundo. Que quedan fuera del conflicto jurisdiccional, de una parte la competencia para entender de la presunta falta de maltrato de palabra por parte de la indígena para con el sargento, cuya competencia se reco-

noce por las autoridades contendientes a favor de la jurisdicción ordinaria; y de otra, la posible falta del sargento por el mero hecho de asistir a la casa de lenocinio, a la cual no se extiende la denuncia.

Tercero. Que no aparece que con ocasión de los hechos denunciados se produjera especial escándalo, ni que lo presenciaran siquiera otras personas, y si, por el contrario, que tuvieron lugar fuera de todo acto de servicio y sin relación alguna con él, y, por tanto, dicha presunta falta no cabe en los supuestos de los artículos 8.º y 335 del Código de Justicia Militar.

Cuarto. Que los hechos dé autos, a saber: el maltrato de obra de la indígena, sin causarle lesiones, pudiera ser constitutivo de la falta prevista en el artículo 500, número 1, del Código Penal de la Zona; y

Quinto. Y que a tenor de lo dispuesto en el número 12 del artículo 13 del Código de Justicia Militar, tratándose de falta no comprendida entre las militares, es a los Tribunales ordinarios a quienes compete entender de ella, aunque haya sido cometida por un militar,

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juez de Paz de Tejuán.

Dado en Palacio, a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DAMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Núm. 679.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 35 enteros por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de fabricación de gas y elec-

tricidad "Lebón y C.", para el ejercicio de 1923.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 47

Excmo. Sr.: Anunciadas a concurso de méritos, según previene el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes varias vacantes existentes en la Biblioteca Nacional, que deben proveerse con sujeción a las normas de dicho precepto; a propuesta de dicho Ministerio, y como resultado de la terna elevada por el Jefe del expresado Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a la Biblioteca Nacional, a los siguientes porteros quintos:

Agustín Peláez Pérez, que sirve en la Delegación de Hacienda de Toledo; Samuel Serrano Fernández, que pertenece a Telégrafos y estaba provisionalmente destinado en el Teatro de la Princesa, de esta Corte, y Vicente Esteban Capdevila, que presta sus servicios en el Gobierno civil de Guadaluajara.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.,

R. RUIZ BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de Instrucción pública, Gobernación y Hacienda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Núm. 114

Ilmo. S.: Resultando que es elevado el número de Registradores de la Propiedad que están sirviendo en Comisión en diversos Departamentos y que las solicitudes de nuevas comisiones se suceden sin interrupción:

Vistos los artículos 297 de la Ley Hipotecaria, 443 de su Reglamento, Real orden de 12 de Mayo de 1922 y

Real decreto de 12 de Junio del propio año:

Considerando que el artículo 297 de la Ley Hipotecaria establece que "las comisiones de servicio que se concedan a los Registradores se conferirán de Real orden y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinarios que se encomienden a la Dirección general de los Registros" y que el propio artículo limita a cinco el número de Registradores que puedan hallarse en tal situación, número actualmente cubierto:

Considerando que el Reglamento hipotecario introdujo, contra el expresado precepto de la Ley, la excepción de que si por algún Ministerio se considerase conveniente utilizar los trabajos especiales de un Registrador, podrá éste ser nombrado en comisión; y, que este precepto reglamentario motivó tal abuso de ausencias bajo pretexto de comisión del servicio en todos los Ministerios, que hubo de dictarse en 12 de Mayo de 1922 una Real orden declarando caducadas todas las comisiones a Registradores fuera de la Dirección, y poco después el Real decreto de 12 de Junio del mismo año establecía limitaciones y exigencias que tendían a evitar el abuso, como el tiempo, el asunto y el informe de la Asesoría jurídica por la índole especialísima del asunto y por la escasez transitoria de Asesores, ya que estas funciones están cumplidamente atendidas por las Asesorías:

Considerando que las ausencias por comisión se repiten con extraordinaria frecuencia, desplazando de sus destinos a los funcionarios en número digno de tenerse en cuenta, con infracción evidente del espíritu del Real decreto de 12 de Junio de 1922, que tendía a ordenar, en lo posible, las desordenadas ausencias de Registradores con abandono del servicio y consiguiente daño del mismo, y que la materia en que se fundan las comisiones, en general, no es de índole especialísima,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que es conveniente para lo sucesivo restringir estas agregaciones a un caso evidentemente fundado y realmente excepcional, todo en bien del servicio público, del propio Cuerpo de Registradores y del exacto cumplimiento de las disposiciones en la materia.

De Real lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los registros y del Notariado.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REAL ORDEN

Núm. 38

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Fermín Unanue Jiménez, residente en Olavezar (Alava), en súplica de que se le devuelvan 180 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 182, como acogido al Real decreto de 24 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que por la expresada Delegación de Hacienda sea devuelta la referida cantidad al interesado o persona que legalmente le represente, previas las formalidades reglamentarias, por estar el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido varios errores al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del actual las Reales órdenes números 65 y 66 relativas a la cesación de todos los servicios a cargo de las Subdelegaciones de Hacienda e Instrucciones para el establecimiento y funcionamiento de las Administraciones depositarias especiales, respectivamente, se insertan a continuación debidamente rectificadas:

Núm. 65. (rectificada)

Ilmo. Sr.: Ordenado por las disposiciones 18 y 19 del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Enero último que dentro del primer bimestre del Ejercicio quedarán suprimidas las ocho Subdelegaciones de Hacienda hoy existentes y que a partir de la fecha en que cesen en su actuación las Subdelegaciones de Hacienda de Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo, se establecerá en cada una de dichas poblaciones una Administración-Depositaria especial, han de refundirse en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas todos los servicios que corren a cargo de aquéllas, excepto los referentes a los impuestos de Derechos Reales, sobre el caudal relicto y so-

bre los bienes de las personas jurídicas, que volverán a encomendarse a los Registradores de la Propiedad de los partidos y los que pasan a las Administraciones depositarias especiales.

A este fin, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En 1.º de Marzo próximo cesarán todos los servicios a cargo de las Subdelegaciones suprimidas, verificándose desde dicha fecha en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, excepto los referentes a los servicios de que se hará cargo el Registrador de la Propiedad del partido. A este efecto, los ingresos correspondientes a sumas contraídas o a liquidaciones que se verifiquen en el presente mes de Febrero en las referidas Subdelegaciones, que no se refieran a dichos impuestos, podrán admitirse en las mismas, que practicarán también el cargo de los valores a recaudar por recibo del primer trimestre del Ejercicio actual, en la forma ordinaria en que se venía haciendo; todo ello de manera que en 28 de Febrero puedan cerrarse los libros de contabilidad, que, en su caso, habrán de ser refundidos en los de las provincias. Los saldos representativos de débitos, créditos y efectos serán dados de baja en las respectivas cuentas del mes de Febrero de las Subdelegaciones suprimidas, para que causen aumento en las de Marzo de las Delegaciones de Hacienda, y las existencias en efectivo y en valores considerados como tal, serán trasladadas de unas a otras oficinas, mediante la expedición de mandamientos, observándose al efecto las siguientes prevenciones:

a) En las cuentas de las Subdelegaciones correspondientes al mes de Febrero actual se figurarán en columnas de "Bajas por rectificaciones" el importe de todas aquellas sumas que en 28 del mismo, representen débitos a favor del Tesoro, créditos a su cargo o existencias de efectos, extendiendo con dicha fecha 28, certificaciones justificativas de estas bajas, en las que se consigne con la debida separación por Secciones y conceptos o por Grupos y conceptos según la cuenta de que se trate, cada una de las cantidades representativas de aquellos débitos, créditos o existencias.

Un ejemplar de cada una de estas certificaciones se entregará a la Comisión que según la norma 4.º se designará en las Delegaciones de Hacienda para que se hagan cargo en las Subdelegaciones de la documentación correspondiente a las mismas, y otro ejemplar con relación duplicada se acom-

pañará a las cuentas al rendirlas a la Intervención general en los quince primeros días del mes de marzo próximo.

b) Las Depositarias pagadoras de las Subdelegaciones, tendrán especial cuidado en remitir a la Ordenación de pagos de Hacienda con la antelación necesaria, la justificación que haya de servir de base a esta Oficina central, para expedir los libramientos que deben formalizar atenciones ya satisfechas y que aun luzcan como metálico en el Acta de arqueo, llevando a efecto la formalización precisamente dentro del mes de Febrero a fin de que el día 28 no quede en poder del Depositario efectivo alguno. Con este mismo fin, se abstendrá dicho funcionario, de retirar del Banco de España más fondos que los precisos para satisfacer en el repetido mes de Febrero las atenciones de Clases pasivas,

c) Por el total importe del saldo que resulte en la cuenta corriente de las Sucursales del Banco de España, una vez terminadas y comprobadas todas las operaciones el día 28 de Febrero se expedirá un mandamiento de pago en efectivo metálico a favor de las respectivas sucursales aplicado al concepto de "Remesas de las Delegaciones de Hacienda" de la Sección de Movimiento de Fondos de Operaciones del Tesoro, en virtud del cual serán trasladados aquellos saldos a las Delegaciones de Hacienda, y a ellas se remitirán los recibos análogos al de las operaciones de Reserva de fin de mes que entregará el Banco, acreditativo de haberse hecho cargo de los fondos, siguiendo las instrucciones que recibirá de la Dirección general del Tesoro público.

d) Por el importe de los valores que al terminar las operaciones del mismo día aparezcan custodiados en las Cajas de las Depositarias pagadoras en las Subdelegaciones, se expedirán tantos mandamientos de pago como conceptos luzcan en el Acta de arqueo y por los respectivos importes de dichos valores, expidiendo a la vez una certificación comprensiva de los mismos conceptos e importes, para hacer entrega de ella a las Comisiones de las Delegaciones de Hacienda a que antes se aludió.

e) Las Delegaciones de Hacienda figurarán como aumentos en la cuenta de Marzo, todos los saldos que en las de Febrero de las Subdelegaciones figuren como baja, y expedirán tantos mandamientos de ingreso como de pago hubiera expedido la Subdelegación en virtud de lo dispuesto en la prevención d), por iguales importes y aplicados a los mismos conceptos que

lo fueron aquéllos; y otro de ingreso en efectivo metálico aplicado a Operaciones del Tesoro, Sección de Movimiento de Fondos y conceptos de Remesas de las Delegaciones de Hacienda por el total del recibo a que alude la prevención c).

f) Cuantas operaciones se dejan expuestas en las precedentes prevenciones con relación a las cuentas han de tener reflejo en los libros principales, auxiliares y registros de las respectivas oficinas.

2.ª Los pagos por Obligaciones a cargo de las Subdelegaciones suprimidas que las Ordenaciones hayan domiciliado o puedan domiciliar en sus Tesorerías se podrán verificar en ellas hasta el 20 de Febrero actual inclusive, y el pago de los haberes de las clases activas y pasivas que los tuvieran consignados en ellas correspondientes al mes de Febrero se hará por las Delegaciones respectivas.

3.ª Los perceptores de Clases pasivas que por todos conceptos tengan consignados sus haberes en las pagadurías de las Subdelegaciones suprimidas, pasarán a las de las Delegaciones respectivas, sin perjuicio de la resolución que pudiera recaer en los traslados de pensiones que se soliciten, en el caso en que a los perceptores no les conviniera esta domiciliación. Este traslado en bloque de los mencionados perceptores se entenderá autorizado por esta Real orden, y las nóminas correspondientes se considerarán como adicionales a las que se formen en las Delegaciones de Hacienda, por lo que se refiere a los haberes de Febrero.

4.ª El personal que integra la plantilla de las Subdelegaciones de Hacienda procederá, desde luego a catalogar los documentos e inventariar el mobiliario de aquellas oficinas, sin perjuicio del servicio que han de recabar los funcionarios a ellas adscritos, según las reglas anteriores, teniendo preparada en todo lo posible, la entrega que se verificará en los cinco primeros días del mes de Marzo a una Comisión de funcionarios de cada una de las Delegaciones de Hacienda, que se trasladarán con este objeto a la Subdelegación respectiva. El transporte a la capital respectiva se organizará por el Delegado de Hacienda, en condiciones de rapidez y seguridad, a fin de que, en el plazo más breve, quede toda la documentación en las oficinas de la capital, con la menor interrupción posible de los servicios recaudatorios, pues respecto a los pagos desde la fecha citada de 1.º de Marzo habrán de realizarse todos en las Delegaciones de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Abogados del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda entregarán, en el indicado plazo, a los Registradores de la Propiedad de los partidos, toda la documentación relativa a los impuestos de Derechos Reales sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas con inclusión de datos, fichas y documentos relativos a la investigación de dichos impuestos.

Para realizar la entrega se formará por duplicado un inventario de toda la documentación, con indicación de los documentos liquidados y pendientes de liquidación, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, quedando el otro en poder del Registrador de la propiedad.

La presentación de documentos a liquidación de los mencionados impuestos, se verificará a partir del día 1.º de Marzo próximo, en las oficinas liquidadoras, a cargo de los Registradores de la propiedad, y desde dicha fecha también se verificará en esas oficinas el ingreso de las cantidades correspondientes a liquidaciones practicadas por las Abogacías del Estado de las Subdelegaciones y pendientes de pago en 28 de Febrero.

Los honorarios correspondientes a documentos presentados hasta el 28 de Febrero en las Abogacías del Estado de las Subdelegaciones, y no liquidados por ellas, corresponderán a los liquidadores-Registradores de la propiedad, los cuales no tendrán derecho alguno a participar en las multas, excepto las correspondientes a falta de pago en plazo, devengadas con posterioridad a 28 de Febrero y, en consecuencia, dichos funcionarios habrán de ingresar en el Tesoro la totalidad de las multas que recauden, excepto la participación correspondiente a las indicadas por falta de pago en plazo.

Los honorarios correspondientes a liquidaciones practicadas por la Abogacía del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda, que se recauden con posterioridad a 28 de Febrero, se ingresarán por el Liquidador-Registrador en el Tesoro público en la misma forma que los correspondientes a las demás liquidaciones practicadas por Abogacías del Estado.

Mensualmente, mientras a ello hubiere lugar, los Liquidadores-Registradores de la propiedad remitirán a las Abogacías del Estado una relación comprensiva de las cantidades recaudadas por honorarios y multas correspondientes a liquidaciones practicadas con anterioridad a 1.º de Marzo,

que hayan ingresado en el Tesoro en virtud de las precedentes disposiciones, con indicación del número de los documentos a que correspondan.

5.ª El personal de las diversas dependencias de las suprimidas Subdelegaciones percibirá sus haberes desde 1.º de Marzo por las Delegaciones de Hacienda correspondientes, interin la Jefatura del personal realice los acoplamientos o traslados que el servicio aconseje.

6.ª En la expresada fecha de 1.º de Marzo próximo, empezarán a funcionar las Administraciones-depositarias especiales creadas en Jefe de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo, a cuyo efecto se observarán las anteriores normas, con las modificaciones siguientes:

a) Se seguirá verificando el pago de los mandamientos que se reciban en la Subdelegación hasta fin de Febrero, y en 1.º de Marzo se entregarán al Administrador especial los enviados por las Ordenaciones de los distintos Ministerios que estén pendientes de satisfacer, anulándose los talones de cuenta corriente con el Banco de España, si se hubieran expedido, y haciéndose nuevo señalamiento de pago por las Administraciones-depositarias. Los mandamientos de pago expedidos por las Subdelegaciones y no satisfechos se entregarán a las Comisiones citadas en la norma 4.ª

No se efectuará la remesa para el traslado a las Delegaciones de Hacienda de los saldos que resulten en las sucursales del Banco de España y seguirán disponiendo de ellos las Administraciones-depositarias.

b) También se les hará entrega por las Subdelegaciones, con catálogo e inventario del Negociado de Clases Pasivas, de las nóminas que para pagar a estos perceptores los haberes del mes de Febrero, se confeccionen por las Subdelegaciones, que serán pagadas por las nuevas Oficinas y continuarán pagándose en lo sucesivo, y de los demás antecedentes necesarios para llevar a cabo los servicios a su cargo, y, por último, del mobiliario.

c) Los libros de Contabilidad utilizados por las suprimidas Subdelegaciones serán todos remitidos a las Delegaciones respectivas, aunque sean de los que han de seguir llevando las Administraciones-depositarias; estas oficinas utilizarán libros nuevos, que se les facilitarán y diligenciarán al efecto, o los tomos en blanco sobrantes a las Subdelegaciones.

d) El personal de las Subdelegaciones que se suprimen seguirá cobrando sus haberes en las Adminis-



traciones-depositarias especiales hasta que se realicen los acoplamientos o traslades que procedan.

e) Las clases activas que actualmente cobran sus haberes en las Subdelegaciones seguirán percibiéndolos por las Administraciones-depositarias, a cuyo efecto, los habilitados remitirán a las Ordenaciones de pagos de los distintos Ministerios, en igual forma que actualmente lo hacen, las nóminas correspondientes.

7.º Desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, los Delegados y Subdelegados de Hacienda a quienes afecta, procurarán, por todos los medios a su alcance, dar la mayor publicidad a estas normas para conocimiento de los interesados en las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 66. (rectificada)

Imo. Sr.: Ordenada por la disposición 19 del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Enero último, que a partir de la fecha en que cesen en su actuación las Subdelegaciones de Hacienda de Jerez de la Frontera, Carlagena, Gijón y Vigo, se establecerá en cada una de dichas poblaciones una Administración-depositaria especial,

S. M. el REY (q. D. g) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el establecimiento y funcionamiento de las Administraciones-depositarias especiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Instrucciones para la ejecución de la disposición 19 del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Enero de 1931, a que se refiere la Real orden precedente.*

Artículo 1.º Las Administraciones-depositarias especiales dependerán del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia y de las demás oficinas provinciales de Hacienda y Direcciones generales del Ramo que correspondan los servicios que se les encomiendan, en cuanto a los que afectan especialmente a cada uno de ellas.

Artículo 2.º Serán de la competencia de las Administraciones-depositarias especiales, con relación al territorio municipal en que se hallen establecidas, las mismas funciones y ser-

vicios que las autoridades y organizaciones locales vienen desempeñando en sustitución de las Administraciones de Rentas públicas en las localidades que no son capitales de provincia, quedando a cargo de la correspondiente oficina de la Delegación de Hacienda respectiva la práctica de las liquidaciones que constituyan actos administrativos y que llevarán a efecto tan pronto como reciban de la Depositaria respectiva, la documentación correspondiente, que aquella deberá reunir y remitir a la Delegación sin perjuicio de que después recabe directamente la Administración de Rentas públicas el complemento de antecedentes, datos y documentos en general que juzgue oportunos y procedentes con arreglo a la ley.

Las dependencias respectivas de las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Depositarias las cuotas resultantes de las liquidaciones que practiquen y que hayan de hacerse efectivas en cartas de pago, a los efectos de su conocimiento para el cobro.

Artículo 3.º Como Depositarias-pagadoras, realizarán las funciones de Tesorería e Intervención, con estricta sujeción a las disposiciones generales que rigen para esta clase de oficinas, efectuando las operaciones siguientes:

1.º Los pagos por obligaciones presupuestas, a cuyo efecto las Ordenaciones secundarias enviarán directamente a la Administración-depositaria especial, los correspondientes mandamientos.

2.º Los pagos de Clases pasivas, cuyo servicio realizarán en igual forma que las Delegaciones de Hacienda. Cada mes, una vez terminados estos pagos, se dará cuenta a la Intervención de Hacienda, del importe íntegro de los efectuados por cada artículo para su contracción en la cuenta de Gastos públicos.

3.º Los ingresos que por disposición especial puedan efectuarse en esta clase de oficinas, los que actualmente se hacen por giro postal, conforme al artículo 54 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y, en general, todos aquellos que para su admisión no necesitan estar previamente hechos los asientos de cargo en las cuentas corrientes respectivas.

4.º Los que correspondan a las liquidaciones que le notifique la Delegación de Hacienda, conforme al artículo 2.º; de esta clase de ingresos darán cuenta diaria a la Intervención de la provincia al solo efecto de que esta dependencia no expida certificación de descubierto para su cobro por el procedimiento ejecutivo cuando aquellos hayan tenido efecto.

5.º Los ingresos que deban efectuar los recaudadores, arrendatarios, Diputaciones, agentes ejecutivos mientras subsistan, Ayuntamientos y funcionarios a quienes se les encomienda la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado. Para los plazos en que deban efectuarse los expresados ingresos, con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente, se considerará el caso y afueras del Municipio en que se establezcan las Administraciones-depositarias especiales, en las mismas condiciones que el caso y afueras de las capitales, y se intentará el cobro en el lugar en que radi-

que la base contributiva, conforme al artículo 66 del expresado Estatuto.

Artículo 4.º Los ingresos y pagos se efectuarán en igual forma que actualmente los hacen las Subdelegaciones, por medio de las sucursales del Banco de España, continuándose verificando por la Dirección general del Tesoro público la situación de fondos.

Los talones de cuenta corriente con con el Banco de España, serán autorizados por el Administrador, el Depositario, pagador y el Interventor.

Serán claveros de la Caja los mismos funcionarios.

Artículo 5.º Para contabilizar las operaciones de ingresos y pagos llevarán los libros Registros generales de entrada y salida de caudales en el Tesoro público, los Registros de mandamientos de ingreso y pago y los auxiliares de cuenta corriente con el Banco de España, de Actas de arqueo y de existencias en Arca reservada.

Rendirán cuenta de Tesorería, que enviarán dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Delegación de Hacienda de la provincia, por los ingresos y pagos efectuados en el anterior, la que refundirá la Delegación en las que está obligada a rendir.

La Delegación de Hacienda, con vista de los mandamientos que como justificantes de la cuenta de Tesorería le remita la Administración-depositaria, hará en la Contabilidad auxiliar los asientos correspondientes y aparte de las certificaciones que con referencia a los libros Registros generales expidan estas oficinas, solo concederá autenticidad, para dar por realizado un ingreso o pago, a los expresados mandamientos.

Los libros serán llevados, y la cuenta será rendida, observándose al efecto todas las reglas emanadas de las Instrucciones, Reglamentos, Circulares y cuantas disposiciones rigen en la actualidad y se dicten en lo sucesivo.

Artículo 6.º Por este Ministerio se determinará la plantilla de las Administraciones-depositarias especiales, asignándose a cada una de ellas un funcionario del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

Artículo 7.º Las relaciones por escrito con Centros, Delegaciones, autoridades y particulares, habrán de ser privativamente mantenidas por el Administrador o quien le sustituya, que será el funcionario de mayor categoría y clase, excepto el Interventor y el Depositario-pagador.

El Administrador, como Jefe de la oficina, dará posesión a todos los empleados adscritos a la misma, designará el Habilitado del material, y en caso de vacante también designará el funcionario que ha de desempeñar el cargo de Depositario-pagador, dando cuenta al Delegado de Hacienda y al Director general del Tesoro público.

En el ramo de Loterías, será Delegado de la Dirección general, conforme al artículo 174 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893.

La fianza de los Depositarios-pagadores será igual a la que tienen fijada los que actualmente desempeñen análogo cargo en las Subdelegaciones.

En cada Administración-depositaria especial no habrá más que un Registro general de documentos.

**Artículo 8.º** Los gastos de alquiler del local, luz y calefacción los satisfará el Ayuntamiento del Municipio en que se establecen las Administraciones-depositarias.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—Aprobadas por S. M.—P. D., Pan de Sorluce.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director de Sanidad del puerto de Bilbao, por jubilación del funcionario que lo desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque el oportuno concurso para su provisión, resultas que del mismo puedan derivarse y demás plazas vacantes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 210.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Campo Redondo, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Cooperativa Pedagógica Española":

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza, la Sección Administrativa de esta provincia y las Secciones Central, de Escuelas Normales, Universidades e Institutos, de este Ministerio:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en los funcionarios públicos, habiéndose lle-

nado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación denominada "Cooperativa Pedagógica Española", quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento porque ha de regirse la expresada Asociación.

De Real orden lo comunico a Vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a Vuecencia muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 211.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José A. Fernés, interesando autorización ministerial a la reforma introducida en el Reglamento de la Asociación de Maestros Nacionales del distrito de Gandía (Valencia):

Resultando que la Asociación de que se trata funciona legalmente, en virtud de Real orden de 28 de Junio de 1922, que concedió la autorización ministerial necesaria:

Resultando que la Junta general de la citada Asociación se reunió en sesión el día 3 de Marzo de 1929, y acordó modificar el Reglamento porque se viene rigiendo, en la forma en que queda expresada en la copia que del mismo se acompaña:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el señor Gobernador civil, Inspección provincial de Primera Enseñanza y Sección Administrativa de la provincia de Valencia:

Considerando que la modificación del Reglamento que se solicita no altera la primitiva finalidad que persigue la repetida Asociación, cuyo funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del distrito de Gandía (Valencia), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento reformado.

De Real orden lo comunico a Vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a Vuecencia muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 242.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Montojo, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Llanes (Oviedo):

Resultando que en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera Enseñanza, de fecha 10 de Agosto de 1929, la Asociación de que se trata celebró Junta general, en la que se acordó por unanimidad reformar el Reglamento de la Asociación en el sentido que se indicaba en la citada comunicación:

Resultando que el Reglamento ha quedado modificado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la citada comunicación de la Dirección general de Primera Enseñanza:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Inspector provincial de Primera Enseñanza y la Sección Administrativa de la provincia de Oviedo:

Considerando que la repetida Asociación persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de

Llanes (Oviedo), que ando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918, y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del c.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 243.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de 18 de Mayo de 1923;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la cátedra de Derecho procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Presidente, D. Antonio Boyo Villanova; ex Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid; Vocales, D. Tomás Montejo y Pica; Catedrático de la asignatura, jubilado y Académico de la Real de Ciencias morales y políticas; D. Francisco Becuña y González, titular de la asignatura en la Universidad de Madrid; D. José Serrano y Suárez, titular de la asignatura en la Universidad de Oviedo; D. Gabriel Bonilla y María, titular de la asignatura en la Universidad de Granada.

Suplentes, D. Gil Gil y Gil, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza; D. Quintín Palacios y Herránz, titular de la asignatura en la Universidad de Valladolid; D. Matías Domínguez Ballarín, titular de la asignatura en la Universidad de Granada; D. José Antón Oneca, titular de la asignatura en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Relación de todos los propuestos por las Universidades que se hace público, en cumplimiento de lo precep-*

*tuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.*

D. Gabriel Bonilla, D. Francisco Becuña, D. José Serrano, D. Manuel Miguel, D. José Xirau, D. Matías Domínguez, D. Rafael de Pina, D. Angel Corrujo, D. Manuel Martínez, D. Carlos García, D. Demófilo de Buen, D. Quintín Palacios, D. Francisco Marcos, don P. Isaac Rovira, D. Mauro Miguel, don Tomás Montejo, D. Gil Gil, D. Francisco de P. Rivez, D. Auieto Sela, D. Wenceslao Rocas, D. Nicolás Pérez, D. José Antón, D. José García y D. Francisco J. Comín.

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.<sup>a</sup> Leonor Canalejas, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 23), acude a este Ministerio en suplica de que se le conceda el derecho a percibir, por ascenso, el sueldo anual de 15.000 pesetas con efectos desde que le fué concedido al número uno bis, duplicado, en el Escalafón especial anejo al general de las de su clase:

Resultando que en virtud de la vigente ley de Presupuestos, capítulo y artículo 4.<sup>o</sup>, conceptos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, con efectos desde el primer día del año actual, las plazas de la primera categoría y sueldo de 15.000 pesetas, en los Escalafones del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son de dos en aquéllos y de tres en éstas; por lo que por Reales órdenes de 17 del mes anterior han sido ascendidos, con derechos efectivos, a las repetidas 15.000 pesetas, los números dos del Escalafón general de Maestros, D. Modesto Marín Pérez y dos y tres del de Maestras, D.<sup>a</sup> María Guadalupe del Llano Armengol y D.<sup>a</sup> Rita Aller Muñoz:

Considerando que una vez que se ha concedido a la interesada, señora Canalejas, el referido número uno bis, duplicado en dicha escala especial, como consecuencia de lo resuelto en la expresada Real orden de 20 de Diciembre último, está en el mismo caso que la número uno bis, doña Leandra Moreno Sánchez, por lo que le es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1930; si bien por permitirlo el oportuno crédito (capítulo y artículo 4.<sup>o</sup>, concepto 3.<sup>o</sup> del Presupuesto vigente), a partir de 1.<sup>o</sup> de Enero del presente año, puede abonársele, con cargo al mismo, el ascenso que le pertenece, pero sólo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1929,

y lo perteneciente desde esta data a la anterior, como se especifica en la última Real orden citada:

Considerando: vistas las disposiciones a que se contrae y lo resuelto por la reiterada Real orden de 11 de Marzo de 1930, número 577, también en la de 20 de Diciembre próximo pasado, y que no existe crédito suficiente en el referido concepto por lo que es de aplicación el artículo 41 de la Ley de Contabilidad vigente—, que a los números bis, dos de la escala especial de Profesores de Normales, don Alfonso Retortillo Tornos y dos y tres de la de Profesoras de Normales, doña Dolores Cebrián y Fernández Villegas, y D.<sup>a</sup> Clotilde de Castro Rodríguez, como a los números simples de las escalas generales, de que se ha hecho mérito, procede reconocerles el derecho al ascenso, con efectos desde 1.<sup>o</sup> de Enero de este año, a la primera categoría y sueldo anual de 15.000 pesetas; si bien formulando el oportuno suplemento de crédito para que puedan percibir los haberes que se les reconocen, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que D.<sup>a</sup> Leonor Canalejas y Fustegueras, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, pase a la primera categoría del Escalafón especial de las de su clase con el sueldo anual de 15.000 pesetas y efectos desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1929.

2.<sup>o</sup> Que se formule el oportuno suplemento de crédito por las diferencias entre los haberes percibidos por la referida señora y los que se le reconocen en el apartado anterior desde el referido 1.<sup>o</sup> de Enero de 1929 hasta igual data de 1931.

3.<sup>o</sup> Que asimismo pasen a la misma categoría y sueldo de 15.000 pesetas, con efectos desde 1.<sup>o</sup> del presente año, D. Alfonso Retortillo Tornos, Profesor numerario de la Escuela Normal Central de Maestros, y las Profesoras numerarias de la Central de Maestras, D.<sup>a</sup> Dolores Cebrián y Fernández Villegas y D.<sup>a</sup> Clotilde de Castro Rodríguez.

4.<sup>o</sup> Que para poder hacer efectivo el percibo de los ascensos anteriores, hasta que lo permita lo consignado en dicho concepto, se formule también el oportuno suplemento de crédito por la diferencia entre los sueldos que en la actualidad cobran y el que les pertenece, a partir de 1.<sup>o</sup> de Enero último.

5.<sup>o</sup> Que pase este expediente a la Sección de Contabilidad, una vez cumplimentado lo anterior, para que se hagan en forma uno y otro suplemento de crédito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 245.

Ilmo. Sr.: Creadas en el Presupuesto vigente, para el Museo Arqueológico Nacional, dos nuevas plazas de Restaurador, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, una de ellas, y la otra con el de 2.000, y siendo urgente su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dichas dos plazas queden precisamente afectas al servicio de excavaciones oficiales y con carácter técnico-arqueológico.

2.º Que dichas dos plazas se anuncien a concurso-oposición por plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser españoles, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta.

b) No estar incapacitados para desempeñar cargos públicos.

c) Acreditar, por medio de certificados, que tienen cursadas las enseñanzas de Arqueología en una Universidad, o prácticas en excavaciones costeadas por el Estado, durante dos o más campañas, y además prácticas de restauración en Establecimiento oficial.

d) Presentar ante el Tribunal de oposiciones, una vez constituido éste, los trabajos de restauración hechos por el concurrente en Establecimiento oficial, razonando de palabra, ante aquél, los procedimientos empleados y criterio arqueológico en que se basen.

3.º Los ejercicios de la oposición consistirán.

a) En contestar a cinco preguntas sacadas a la suerte de un cuestionario formado por el Tribunal que se compondrá por lo menos de cien temas, y se comunicará a los opositores ocho días antes de comenzar los ejercicios, sobre materias arqueológicas y técnicas a que se contrae este concurso.

b) Clasificar tres objetos o lotes de fragmentos procedentes de excavaciones.

c) Realizar tres ejercicios prácticos de limpieza y restauración de objetos arqueológicos, en el tiempo y forma que el Tribunal determine.

4.º El concursante que el Tribunal proponga con el número uno de la calificación final desempeñará la plaza

dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y el que proponga con el segundo número la que tiene en el Presupuesto el sueldo de 2.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 246.

Ilmo. Sr.: Fallecido el 31 de Enero próximo pasado, D. Vicente Calvo y Criado, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, que se hallaba comprendido en la Sección 9.ª del Escalafón de los de su clase;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en virtud de ascenso de escala reglamentario pase a ocupar número en la expresada Sección 9.ª del Escalafón D. Serafín Pierna y Catalán, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 8.000 pesetas.

2.º Que el mencionado ascenso lo será con efectos y antigüedad del día 1.º de los corrientes, siguiente al del fallecimiento del Sr. Calvo y Criado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 247.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Claustro de Catedráticos de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, y en su consecuencia disponer, que a partir del día 15 de Enero último, se acredite al Profesor Auxiliar numerario de ascenso de dicho Centro docente, D. Joaquín Carceller Bériz, los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la Cátedra vacante de Legislación Mercantil comparada, de cuyo desempeño se halla encargado.

De Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA

Habiendo acordado la Comisión de Gobierno interior del Congreso de los Diputados, sacar a concurso la impresión del Diario de las Sesiones y del Extracto oficial de las mismas, se admitirán proposiciones para dicho concurso en el Negociado de Gobierno interior de esta Secretaría, todos los días laborables de 4 a 6 de la tarde, desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 25 del actual, con arreglo a todas y cada una de las condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto en el expresado Negociado a los que lo soliciten.

Palacio del Congreso, 12 de Febrero de 1931.—El Secretario, Antonio Mora.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

*Concurso para proveer una plaza de Perito agrícola en el Protectorado de España en Marruecos.*

Se proveera por concurso con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto general de Personal al servicio de la Zona, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre de 1929, una plaza de Perito agrícola, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 pesetas como gratificación.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles u originarios de la Zona Marroquí española menores de treinta años que hubiesen terminado los estudios que comprende la carrera de Perito agrícola en Escuela oficial de España.

Las solicitudes, acompañadas de una certificación de la hoja académica de estudios y de los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos expresados, deberán tener entrada en la Dirección general de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Zona.

Madrid 10, de Febrero de 1931.—El Director general interino, Francisco Agramonte.

## MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

El Sr. Embajador de S. M. en París, participa haber sido depositado en aquél Ministerio de Negocios Extranjeros, el 19 de Enero último, el instrumento de ratificación por S. M. el Rey de Italia, del Convenio Interna-

cional relativo a las Exposiciones, firmado en París, el 22 de Noviembre de 1928, habiéndose formulado por el Gobierno de Roma las reservas siguientes:

1.ª Se entiende que la disposición del artículo 34 c), del Convenio, según la cual se consideran como nacionales las Exposiciones que no comprendan más que los productos de la metrópoli y de las colonias, protectorados y territorios sujetos a soberanía o mandato, tiene solamente el fin de establecer que a estas Exposiciones no se refiere el Convenio, y que, por consiguiente, no afecta el mismo en nada al Estatuto internacional de los países, bajo protectorado o mandato, resultante de los Tratados, Convenios y acuerdos en vigor.

2.ª Italia declara que la "Exposición Trienal Internacional de las Artes Decorativas e Industriales modernas de Monza", regulada por la ley italiana del 2 de Julio de 1929, número 1.178, tiene el carácter de Exposición especial, y debe, por lo tanto, ser así considerada y clasificada, al efecto del Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales.

3.ª Italia declara que se adhiere al cuarto voto expresado en el Protocolo anejo al Convenio relativo a las Exposiciones, en los límites, dentro de los cuales las falsas indicaciones de origen, se prohíben por las leyes italianas, así como por las actas internacionales, a las que Italia se ha adherido.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 9 de Enero último.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte, en nota fecha 23 de Enero último, ha manifestado haber recibido instrucciones del Ministerio de Negocios Extranjeros para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 a) del Convenio de Procedimiento Civil de 27 de Junio de 1929, se participe la extensión de los efectos del citado Convenio a las colonias, protectorados y territorios de mandato mencionados en la lista que se publica a continuación y que, según lo que se prescribe en el artículo 16 b), las ampliaciones a que se refiere empezarán a regir un mes después de la fecha de la nota inglesa, es decir, el 23 del corriente mes.

*Colonias no autónomas, protectorados y territorios de mandato administrados por la Autoridad del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los cuales se desea aplicar las estipulaciones del Convenio de Londres, relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales.*

Barbados, Bermudas, Guayana, Británica, Honduras Británicas, Ceilán, Chipre, Islas Malvinas y dependencias, Fiji, Colonia y Protectorado de Gambia, Gibraltar, Colonias de Costa de Oroy y Togo bajo mandato británico, Ashanti, Territorios del Norte, Hong-Kong, Co-

lonia y Protectorado de Kenya, Islas de Sotavento: Antigua, Dominica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Islas Virgenes; Estados Federados Malayos; Negri Sembilan, Pahang, Perak, Selangor; Mauricio, Colonia y Protectorado de Nigeria y Camerún bajo mandato británico; Estado de Borneo del Norte; Rodesia del Norte; Protectorado de Miasa; Palestina; Santa Elena y Ascensión; Sarawak; Seychelles; Colonia y Protectorado de Sierra Leona; Protectorado de Somalilandia; Alta Comisaría Africa del Sur, Territorios de Basutoland; Bechuanaland; Swaziland; Establecimientos de los Estrechos; Territorio de Tanganika; Trinidad y Tobago; Protectorado de Uganda; Islas de Barlovento; Santa Lucía; San Vicente; Protectorado de Zanzibar.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID, fecha 10 de Abril de 1930.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

#### SECCION DE COMERCIO

Con fecha 9 de los corrientes, el Embajador de Su Majestad en La Habana, comunica a este Departamento, que habiendo sido derogado por el Gobierno cubano el impuesto de 25 centavos por litro, sobre los vinos encabezados, es indispensable, para evitar que éstos se aforen como licores, que las expediciones vayan acompañadas de una certificación debidamente legalizada, expedida por las Estaciones Vitícolas o Etnológicas, consignando la graduación del encabezamiento, cuando exceda del 2 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

D. Jorgen Hartvig Andersen, Cónsul honorario de Noruega en Valencia.

D. A. H. Marlow, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Barcelona.

D. Carlos de Fortuny, Barón de Espouelle, Cónsul honorario de Suecia en Barcelona.

D. Joaquín de Vedio, Cónsul auxiliar de la Argentina en Barcelona.

Madrid, 29 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Munar Binet, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Sr. Cónsul de España en Marsella participa a este Ministerio el falleci-

miento del súbdito español Luciano Carrasco Gomollón, natural de Monteagudo (Soria), hijo de Benigno y de Vicenta.

Madrid, 3 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

Don José Antonio de Sangróniz y Castro ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Rivas de Jarama, cuyo último poseedor fué D. Alberto Cayetano Manso de Velasco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniese puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Sánchez Baytón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués, se halla vacante, por fallecimiento de D. José M. Sañudo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Médicos forenses sustitutos anteriores al 12 de Abril de 1912, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Sánchez Baytón.

En el Juzgado de primera instancia y de instrucción de La Bañeza, se halla vacante por fallecimiento de D. Jesús María Caamaño Ferreiro, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Baytón.

En el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Valmaseda, se halla vacante, por haber propuesto el

Tribunal de oposiciones para otro cargo a D. Martín Escalza Olavarría, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Marchena se halla vacante, por haber propuesto el Tribunal de oposiciones para otro cargo a D. Carlos Miró Suárez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbaastro se halla vacante, por haber propuesto el Tribunal de oposiciones para otro cargo a D. José Molina Aznar, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cúta se halla vacante, por traslación de D. José María Berna Pérez, que la desempeñaba, y después de haber sido declarada desierta en las oposiciones convocadas por Real orden de 18 de Septiembre último, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el segundo de los turnos esta-

blecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarazona se halla vacante, por haber propuesto el Tribunal de oposiciones para otro cargo a D. Juan Ruiz de Iruya, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Los Llanos se halla vacante, por defunción de D. Juan Henríquez, que la desempeñaba, y una vez declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciado, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales se halla vacante, por traslación de D. Luis Facal Muñiz, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, F. Sánchez Bayón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de esta misma fecha, por la presente circular se convoca concurso voluntario, de rigurosa antigüedad y con sujeción a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Julio último, para la provisión de la plaza de Director de Sanidad del puerto de Bilbao, sus resacas y demás vacantes, entre médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, pertenecientes al grupo Inspector y con arreglo al puesto que en a uno ocupe dentro del Escalafón, guardándose el siguiente orden de preferencia:

1.º Médicos ingresados por oposición directa a los antiguos Cuerpos de Sanidad exterior o de Inspección provinciales de Sanidad, según la Rama en que caeque la plaza concursada.

2.º Médicos procedentes de otras Ramas o de las dos promociones de la Escuela Nacional de Sanidad, que presenten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla en la Rama vacante que concurren.

3.º Los demás funcionarios médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.

El plazo para la presentación de instancias ante esta Dirección será el que precede las hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### Construcción de carreteras

Vista la instancia presentada por D. Francisco Cachafeiro Cabana en la que solicita sea anulada su proposición presentada para la subasta del trozo 2.º de la carretera de Lugo a Orviño, celebrada el día 18 de Diciembre de 1930 y que la adjudicación se otorgue a favor del mejor licitante D. José Bertolo Firvida.

Vista la instancia presentada por D. José Bertolo Firvida licitante también en la subasta antes citada en la que solicita le sea adjudicada las obras de construcción de la citada carretera de Lugo a Orviño trozo 2.º por ser su proposición la más ventajosa descontada la del Sr. Cachafeiro, hecha esta última con notorio error material.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica referente a ambas instancias que es conforme con lo solicitado por ambos señores:

Esta Dirección general de acuerdo con dicho informe de la Asesoría Jurídica y a la vista la copia parcial del acta de adjudicación de contrata, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de construcción de

trozo segundo, Sección de Fonsagrada a Ouviaño de la carretera de Lugo a Ouviaño en la provincia de Lugo a don José Bertolo Firvida, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutar las obras en el plazo de dieciocho meses a contar de su comienzo y por la cantidad de 299.759 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata importante 384.469,96 pesetas una baja de 84.719,96 pesetas, en beneficio de la Administración, produciéndose por el dicho señor Bertolo a la constitución de la fianza definitiva correspondiente en el plazo y condiciones que determinan las disposiciones legales sobre el particular y notificándolo al Colegio Notarial que no procede devolver la fianza provisional constituida por el señor Cachafeiro, en tanto no se haya cumplido el trámite anterior para la fianza definitiva por el señor Bertolo.

Digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931. El Director General, A. Taboada. Señor Ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo.

## SECCION DE PUERTOS

## Concesiones

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Carbonell Botella, en solicitud de autorización para que se le conceda con carácter permanente una caseta que tiene instalada con autorización temporal para restorán en la playa de Santa Pola.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña. Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos. Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Alicante, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno Civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un cánón, cuya cuantía puede fijarse en una (1.00) peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, según pronone la Dirección del puerto de Alicante.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza con carácter per-

manente la concesión que viene disfrutando D. José Carbonell Botella, con carácter temporal, de una caseta destinada a restorán conocido con el nombre de "Miramar", situada en la playa de Santa Pola.

2.º La Administración se reserva el derecho de caducar la concesión, cuando así convenga a los intereses generales, por ser necesario restablecer la continuidad de la comunicación en las inmediaciones del muelle, sin reservar al peticionario para ese caso, como es costumbre en esta clase de concesiones, otro derecho que el de aprovechamiento de los materiales de su construcción, que deberá demoler llegado el mismo en el plazo que se le señale, sin perjuicio de que para no perjudicarlo en su industria se obligue la Administración a avisarle con dos años de anticipación.

3.º De acuerdo con el artículo adicional de la Ley de Puertos procede imponer a esta concesión un cánón por aprovechamiento del puerto de Santa Pola, que debe ser de una (1.00) peseta por metro cuadrado y año, correspondiendo a esta concesión doscientas cincuenta (250) pesetas anuales que deberá ingresar por semestres anticipados en la cuenta del Banco de España en Madrid, titulada "Inspección Administrativa y Becandaría de la Junta Central de Puertos". Este cánón podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

4.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

5.º Esta concesión será revocada con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre.

6.º La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquier una de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931. El Director general, Taboada.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Alicante.

## SECCION DE AGUAS

## Trabajos Hidráulicos

Siendo necesario para la debida marcha de los servicios fijar a cada División Hidráulica, los límites a que pueden ascender en el actual año económico los gastos de locomoción del personal, se ha realizado el correspondiente estudio, y no apareciendo en los planos redactados por las Divisiones datos suficientes, se ha estimado lo más acertado, proponer la distribución que después se expresa, en la que se han señalado las cantidades

que se juzgan suficientes para el referido servicio.

Vista la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual ejercicio económico, la siguiente distribución del crédito del cap.º 3.º, art.º tercero (gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones Hidráulicas) del Presupuesto de este Ministerio.

	Pesetas.
División Hidráulica del Ebro .....	10.000
División Hidráulica del Pirineo Oriental .....	10.000
Idem, id., del Júcar .....	10.000
Idem, id., del Segura .....	8.000
Idem, id., del Sur de España .....	19.000
Idem, id., del Guadalquivir .....	10.000
Idem, id., del Guadiana .....	10.000
Idem, id., del Tago .....	10.000
Idem, id., del Duero .....	10.000
Idem, id., del Miño .....	8.000
Remanente para imprevistos .....	34.000
<b>Total .....</b>	<b>130.000</b>

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada División la cuarta parte de la cantidad fijada en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del año actual.

3.º Que por las Divisiones Hidráulicas se tenga en cuenta:

a) Que las sumas que se ordenan librar no se pueden invertir en los gastos de locomoción motivados por inspección de obras contratadas a las cuales debe aplicarse lo dispuesto por Real decreto de 29 de Septiembre de 1925, así como tampoco en los ocasionados por estudios, replanteos, liquidaciones, afijos, previsión de crecidas ni modulación.

b) Que los gastos de locomoción se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

c) Que dichas Divisiones deben formular los oportunos pedidos de fondos para las atenciones de los tres últimos trimestres del actual ejercicio, en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el crédito de 4.000.000 de pesetas, consignado en el cap.º 21, art.º 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, destinado a obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones que ejecuta el Estado, con sujeción al Real decreto de 27 de Marzo de 1911 y disposi-

ciones posteriores, quede distribuido en la siguiente forma:

	Pesetas.
Obras por contrata de años anteriores .....	1.131.000
Obras por administración de años anteriores.....	33.000
Remanente para obras nuevas a ejecutar en 1931 por contrata o por administración .....	2.836.000
<b>Total.....</b>	<b>4.000.000</b>

2.º Que con cargo a la cantidad de 2.836.000 pesetas destinadas por el apartado anterior a obras a subastar en el corriente año, o a ejecutar por administración, y previa la intervención oportuna, se proceda a la subasta de las que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el art.º 14 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, y que por las Divisiones hidráulicas se formulen los oportunos pedidos de fondos para la ejecución de obras por administración que estén autorizadas con cargo a los presupuestos aprobados para ella.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.  
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el año 1931, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Instrucción de Contabilidad de Obras Públicas, por lo que se refiere a obras para Administración, y con objeto de regular y ordenar la marcha de las que se ejecuten por contrata, la distribución del crédito del Capítulo 21, Artículo 2.º, Concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente a obras de defensas y encauzamientos, que después se expre-

san, con la prescripción de que las cantidades destinadas a obras se han de invertir necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos aprobados para cada una de ellas y cuya ejecución haya sido autorizada.

#### División Hidráulica del Ebro

	Pesetas
Desviación del barranco de Soria en Calatayud. (Contrata) .....	134.140
Encauzamiento del barranco de La Sosa en Tamarite de Litera. (Contrata). .....	4.070

#### División Hidráulica del Júcar

Defensa de Carlet (Contrata) .....	21.650
Defensa de Riola (Contrata) .....	14.207
Defensa de Carcagente (Contrata) .....	49.500

#### División Hidráulica del Sur de España

Puente de Alfonso XIII.—Rampas. (Contrata) ...	89.750
Idem ídem.—Tramo metálico. (Contrata) .....	25.818
Defensa de Cuevas de Vera. (Contrata) .....	89.465
Idem de Cómpea contra el arroyo Albaina (Administración) .....	2.969

#### División Hidráulica del Guadalquivir

Defensa de Guadix. (Contrata) .....	119.240
-------------------------------------	---------

#### División Hidráulica del Duero

Encauzamiento del Sequillo en Villanueva de San Mancio. (Contrata) .....	28.017
Idem en Tamariz. (Contrata) .....	130.990
Idem en Villagarcía de Campos. (Contrata) .....	251.900
Idem en Villabragima. (Contrata) .....	201.713

Idem en Medina de Rioseco. (Contrata) .....	132.610
Encauzamiento del Esgueva en Castronuevo. (Contrata) .....	6.156
Idem en Villarmentero. (Contrata) .....	7.820
Idem en Olmos de Esgueva (Contrata) .....	19.295
Idem en Villanueva de los Infantes. (Contrata) .....	5.175
Encauzamiento del Vallarna entre el Canal de Castilla e Itero de la Vega. (Administración) .....	12.283
Defensa de Barco de Avila contra el Tormes. (Administración) .....	3.790

#### División Hidráulica del Miño

Defensa de Cíaño. (Contrata) .....	127.922
Encauzamiento del Piles en Gijón. (Contrata) .....	192.323
Desviación del Alvedoso en Redondela. (Contrata) ...	9.840
Defensa de Chantada. (Contrata) .....	38.700
Remanente para imprevistos y obras que puedan comenzarse en el actual año .....	1.280.657

TOTAL ..... 3.000.000

2.º Disponer que por las Divisiones Hidráulicas se formulen, en la forma reglamentaria, los oportunos pedidos de fondos para las obras que se realicen por Administración, con cargo a los respectivos presupuestos aprobados para ellas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Director general, P. D. El Subdirector, M. Becerra.  
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20